Núm. 3480
Fecha: Julio 8/1987 2:30 p.m.
Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

CERTIFICACION Por:
Secretaria Auxiliar de Estado

Yo, **PEDRO A. QUIÑONES VELEZ,** mayor de edad, casado, abogado y Secretario de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico, **CERTIFICO:** Que el texto que sigue es copia fiel y exacta de la Resolución Número **87-24,** aprobada por la Junta de Gobierno de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico en su reunión ordinaria celebrada el día **19 de mayo de 1987.**

RESOLUCION NUMERO 87-24

POR CUANTO: Esta Autoridad está facultada para determinar, fijar, imponer, cargar, alterar y cobrar tarifas razonables, derechos y cargos y otros términos y condiciones de servicio para el uso de las Facilidades de Comunicación, según dispone el Artículo 7 (M) de la Ley 25 de 6 de mayo de 1974.

POR CUANTO: Esta Autoridad nombró a un Oficial Examinador que presidió las Vistas Públicas requeridas por la Ley Número 21 del 31 de mayo de 1985 (Ley Uniforme para la Revisión y Modificación de tarifas) previo a la Revisión del Proyecto tarifario para los Servicios Básicos de Interconexión de la Puerto Rico Telephone Company.

POR CUANTO: El Oficial Examinador presentó su informe ante esta Autoridad, y el mismo se notificó para examen según dispone la Ley.

POR CUANTO: Dicho informe no fue objeto de oposición del público en general y la Puerto Rico Telephone Company se allanó a las conclusiones de hechos y a sus recomendaciones.

POR CUANTO: Este organismo ha estudiado detenidamente, tanto el proyecto tarifario propuesto, como el informe de nuestro oficial Examinador.

POR CUANTO: De dicho estudio esta Junta concluye que el esquema tarifario propuesto es uno razonable, justo y equitativo para todos los interesados.

POR CUANTO: La Puerto Rico Telephone Company ha informado a esta Junta la urgencia de que la tarifa propuesta entre en vigor el 31 de mayo de 1987 para cumplir con acuerdos hechos ante la Comisión Federal de Comunicaciones con las compañías portadoras de servicios.

POR TANTO : RESUELVASE, como por la presente se resuelve,

aprobar el proyecto tarifario antes mencionado de la manera que lo propuso la Puerto Rico Telephone Company.

Resuélvase, además, que el Director Ejecutivo debe proceder a solicitar al Honorable Gobernador de Puerto Rico que dispense del requisito de publicación exigido por la Ley Uniforme de Reglamentos, para que dicha tarifa entre en vigor en o antes del 31 de mayo de 1987.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente Certificación y le estampo el sello de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico hoy día -21- **de mayo de 1987.**

SECRETARIO

SERVICIOS BASICOS DE INTERCONEXION A LA RED TELEFONICA PUBLICA

1. Aplicabilidad

Esta tarifa aplica a los Servicios Básicos de Interconexión provistos por la Puerto Rico Telephone Company, en adelante denominada la Compañía, a las empresas privadas u otras entidades de servicio público de telecomunicaciones, en adelante denominadas las Portadoras.

II. Reglas Generales

A. La Compañía proveerá los servicios aquí descritos conforme a los términos, condiciones y cargos especificados en esta tarifa. El ofrecimiento de dichos servicios está sujeto a la disponibilidad de facilidades adecuadas en oficinas centrales de conmutación digital de la Compañía.

B. Estos servicios de interconexión serán provistos por la Compañía, únicamente a las Portadoras legalmente autorizadas para ofrecer servicios públicos de telecomunicaciones de radioteléfono, (móvil o celular), de señalización por radio y de correo tele-voz (voice mail) al público en general en Puerto Rico.

C. Previa solicitud razonable por parte de la Portadora, la Compañía establecerá las facilidades y proveerá los servicios de interconexión que se describen en esta tarifa, sujeto a las limitaciones técnicas y de operación que esto conlleva y a la disponibilidad de facilidades con respecto a las necesidades de la Compañía en su prestación de servicio telefónico al público en general.

D. La Compañía implantará un Plan de Número Unico de Acceso facilitando números telefónicos de 7 digitos en oficinas centrales de conmutación digital para cada unidad de los abonados de la Portadora suscritos a los servicios públicos de telecomunicaciones de radioteléfono, (móvil o celular), de señalización por radio y/o correo tele-voz (voice mail.)

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en MAY 19 1987

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en MAY 19 1987

Efectiva en MAY 31 1987

SERVICIOS BASICOS DE INTERCONEXION A LA RED TELEFONICA PUBLICA

II. Reglas Generales (Cont.)

E. La Compañía proveerá también, bajo los términos y condiciones de esta tarifa, las siguientes facilidades:

1. Línea de Acceso para servicio local y servicio WATS, en Oficinas Centrales de Conmutación Digital para originar llamadas a la red telefónica pública desde los radioteléfonos (móvil o celular) de los abonados de la Portadora.

2. Puertas de troncales de impulso que transmitan los 4 últimos digitos del número telefónico a la oficina de conmutación de la Portadora y establezcan la conexión para llamadas que se originan en la red telefónica pública.

3. Circuitos de conexión entre la oficina central de conmutación digital de la Compañía donde ubican las puertas de troncales de impulso y la oficina de conmutación de la Portadora.

F. Las facilidades provistas por la Compañía bajo esta tarifa, serán utilizadas por la Portadora exclusivamente para el tráfico que se origina y/o termina en su oficina de conmutación para los servicios públicos de radioteléfono (móvil o celular), de señalización por radio y/o de correo tele-voz (voice mail) que está autorizada a prestar.

G. Las facilidades provistas por la Compañía bajo esta tarifa no serán utilizadas por la Portadora o sus abonados en la comisión de actos ilegales, ni en representación de otra persona con intenciones fraudulentas o maliciosas, o que en alguna manera moleste, abuse, amenace u hostigue a otros.

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en MAY 19 1987

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en MAY 19 1987

Efectiva en MAY 31 1987

SERVICIOS BASICOS DE INTERCONEXION A LA RED TELEFONICA PUBLICA

II. Reglas Generales (Cont.)

H. Las condiciones de pago serán como sigue:

1. Los cargos establecidos en esta tarifa comenzarán a partir de la fecha en que la Compañía notifique a la Portadora que se han completado las facilidades y los servicios solicitados están disponibles para su uso. Tales cargos continuarán hasta la fecha en que dichos servicios sean cancelados o de otra forma desconectados en conformidad con las disposiciones de este Reglamento.

2. La Portadora es exclusivamente responsable por el pago de los cargos de todos los servicios provistos por la Compañía, incluyendo, pero no limitado, a llamadas originadas o completadas como consecuencia del uso de líneas de acceso, cargos impuestos a la Compañía por otras compañías, cargos incurridos por usuarios autorizados, llamadas de larga distancia, uso de la red telefónica pública, unidades de llamadas locales, servicio de información y otros cargos incurridos y atribuídos a la factura mensual hasta cinco (5) días después que la Compañía reciba la notificación de desconectar las facilidades o descontinuar los servicios provistos.

3. El ciclo de facturación por los cargos será mensual. El pago de tales facturas será pagadero en dólares de los Estados Unidos de América dentro de quince (15) días después de la fecha trámite de cada factura. Si dicha factura no es recibida por la Portadora dentro de cinco (5) días después de la fecha de trámite acostumbrada, ésta notificará a la Compañía por el medio mas rápido disponible de comunicación escrita. La Disposición General Núm. VIII del Reglamento Tarifario de la Compañía, será aplicable a cualquier

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en MAY 19 1987

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en MAY 19 1987

Efectiva en MAY 31 1987

SERVICIOS BASICOS DE INTERCONEXION A LA RED TELEFONICA PUBLICA

II. Reglas Generales (Cont.)

3. (Cont.)

cantidad que no sea pagada en su totalidad a su fecha de vencimiento. Cualquier cantidad que haya sido requerida para pago se entenderá pagada cuando sea recibida, sujeta a su cobro, en el lugar que designe la Compañía de tiempo en tiempo.

Además, y sin limitar cualquier otro remedio que pueda estar disponible para la Compañía, si el pago no es hecho en su totalidad por la Portadora a la fecha de su vencimiento, y ésta no haya pagado la diferencia dentro de diez (10) días después de notificación al efecto por parte de la Compañía, ésta tendrá el derecho, pero no la obligación, de desconectar los servicios relacionados con la cuenta adeudada y le impondrá un cargo por la restauración de dichos servicios. Nada de lo contenido en esta sección, se entenderá como que limita en alguna forma los derechos de la Compañía bajo esta tarifa para declarar a la Portadora en falta por incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, incluyendo, pero no limitado, al cumplimiento de pagos vencidos.

4. Los cargos recurrentes correspondientes a servicios activados durante una fracción del mes estarán basados en una proporción de los cargos recurrentes correspondientes al número de días en que dichos servicios han estado activos. Para tal propósito, se entenderá que cada mes se compone de treinta (30) días.

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en MAY 19 1987

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en MAY 19 1987

Efectiva en MAY 31 1987

SERVICIOS BASICOS DE INTERCONEXION A LA RED TELEFONICA PUBLICA

II. Reglas Generales (Cont.)

I. El período mínimo de servicio para las facilidades y servicios de interconexión incluídos en esta tarifa será de 36 meses.

J. La Compañía podrá requerir de las Portadoras, aquellos depósitos y/ó fianzas que estime convenientes para salvaguardar sus intereses.

K. En caso de falta de pago de cualquier factura ó de violación de cualquiera de los términos y condiciones contenidos en esta tarifa, la Compañía podrá suspender temporeramente el servicio o terminar el contrato con la Portadora, conforme a la Disposición General Núm. VIII del Reglamento Tarifario de la Compañía.

L. La Compañía proveerá crédito por la interrupción al Servicio únicamente cuando dichas interrupciones sean contínuas y excedan veinticuatro (24) horas. El crédito será en forma de ajuste a los cargos recurrentes y aplicará sólo a las interrupciones al servicio que la Portadora notifique. Se deberá solicitar el crédito dentro de los quince (15) días desde el envío de la factura. Con el propósito de calcular el crédito aplicable, cualquier interrupción será medida desde el momento en que sea notificada a la Compañía. Lo dispuesto en este párrafo no aplicará a interrupciones del servicio causadas por negligencia o intencionalmente por la Portadora o sus abonados.

En ningún caso el crédito calculado excederá la cantidad cobrada a la Portadora.

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en MAY 19 1987

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en MAY 19 1987

Efectiva en MAY 31 1987

SERVICIOS BASICOS DE INTERCONEXION A LA RED TELEFONICA PUBLICA

II. Reglas Generales (Cont.)

L. (Cont.)

La Compañía no será responsable por ningún acto u omisión no atribuíble al personal o equipo de la Compañía, incluyendo pero no limitado, a interrupciones, demoras o fallo en proveer servicio debido a actos de Dios, fuego, guerra, motines, disturbios civiles u otro levantamiento, acción o inacción por Autoridades del Gobierno, y otras causas fuera del control de la Compañía.

M. En el caso que la Portadora cancele órdenes del comienzo del servicio solicitado, la Compañía podrá requerir de la Portadora el pago de todos los costos incurridos por la Compañía hasta la fecha en que se reciba la notificación por escrito de la cancelación.

N. La Portadora indemnizará a la Compañía y la relevará de reclamaciones por libelo, difamación o violaciones a derechos reservados del material transmitido a través de las facilidades de la Compañía por la Portadora o sus abonados; por reclamaciones por infracción de patentes a consecuencia de la combinación con, o del uso en relación con facilidades de la Compañía y/o contra cualquiera otra reclamación que surja como consecuencia de cualquier acto u omisión de la Portadora o sus abonados en relación con las facilidades de la Compañía.

O. La Portadora y la Compañía formalizarán un contrato con términos y condiciones del servicio adicionales a los provistos por este Reglamento.

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en MAY 19 1987

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en MAY 19 1987

Efectiva en MAY 31 1987

SERVICIOS BASICOS DE INTERCONEXION A LA RED TELEFONICA PUBLICA

III. Tarifas y Cargos

A. Líneas de Acceso a la Red Telefónica Pública

1. Aplicarán las tarifas establecidas en el Reglamento Tarifario de la PRTC para Línea Principal de Negocio y para Servicio WATS de salida dentro del territorio servido por la Compañía. A estos efectos, se autoriza por la Compañía la reventa de estos servicios por la Portadora exclusivamente a sus abonados de Radioteléfono (móvil o celular) y únicamente cuando para ello se utilicen líneas de acceso y facilidades provistas por la Compañía.

B. Grupos de Números Telefónicos

1. Para grupos de números telefónicos provistos por la Compañía para Servicios de Radiomóvil, Radio Celular, Señalización por Radio y Correo Tele-Voz (Voice-Mail) aplicarán las siguientes tarifas de Número Unico de Acceso en las oficinas centrales digitales designadas por la Compañía.

	TARIFAS
a. Renta mensual por cada grupo de 100 números de oficina central asignados por la Compañía a la Portadora	$30.00
b. Cargo no recurrente por procesar cada orden de servicio	50.00
c. Cargo no recurrente por cada grupo de 100 números de oficina central asignados por la Compañía a la Portadora	17.50

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en MAY 19 1987

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en MAY 19 1987

Efectiva en MAY 31 1987

SERVICIOS BASICOS DE INTERCONEXION A LA RED TELEFONICA PUBLICA

III. Tarifas y Cargos (Cont.)

2. El período mínimo de servicio para los grupos de números telefónicos provistos por la Compañía será de 36 meses.

3. Los grupos adicionales de números telefónicos provistos por la Compañía con posterioridad a la orden original de la Portadora, están sujetos también a un período mínimo de servicio de 36 meses.

   A estos efectos, para reducciones en los grupos de números telefónicos en servicio, el último grupo de números provisto por la Compañía será considerado el primer grupo de números a darse de baja.

4. Para grupos de números telefónicos que sean dados de baja antes de cumplirse el período mínimo de servicio de 36 meses, el cargo a facturarse a la Portadora por terminación del servicio será calculado como sigue:

   (Cantidad de Grupos) X ($30.00) X (36 Meses - Meses en Servicio)

5. Los prefijos desde el "380" hasta "399" han sido reservados exclusivamente para los grupos de números telefónicos que serán asignados por la Compañía en el Plan de Número Unico de Acceso para Puerto Rico.

6. Los Números Unicos de Acceso solo serán provistos por la Compañía en grupos de 100 números consecutivos.

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en MAY 19 1987

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en MAY 19 1987

Efectiva en MAY 31 1987

SERVICIOS BASICOS DE INTERCONEXION A LA RED TELEFONICA PUBLICA

III. Tarifas y Cargos (Cont.)

C. Puertas de Troncales de Impulso

1. Para las puertas de troncales de impulso provistos por la Compañía para transmitir los 4 últimos digitos de los números asignados a la oficina de conmutación de la Portadora y establecer la conexión para llamadas que se originan en la red telefónica pública, aplicarán las siguientes tarifas:

	TARIFAS
a. Renta mensual por cada puerta de troncal de impulso provista por la Compañía a la Portadora	$85.20
b. Cargo por cada puerta de troncal provista por la Compañía a la Portadora	35.00

2. El período mínimo de servicio para las puertas de impulso provistas por la Compañía será de 36 meses.

3. Las puertas de troncales de impulso adicionales provistas por la Compañía con posterioridad a la orden original de la Portadora, están sujetas también a un período mínimo de servicio de 36 meses.

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en MAY 19 1987

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en MAY 19 1987

Efectiva en MAY 31 1987

SERVICIOS BASICOS DE INTERCONEXION A LA RED TELEFONICA PUBLICA

III. Tarifas y Cargos (Cont.)

C. Puertas de Troncales de Impulso (Cont.)

A tales efectos, para reducciones en el número de puertas de troncales de impulso en servicio, la última puerta provista por la Compañía será considerada la primera puerta a darse de baja.

4. Para las puertas de troncales de impulso que sean dadas de baja antes de cumplirse el período mínimo de servicio de 36 meses el cargo a facturarse a la Portadora por terminación del servicio será calculado como sigue:

(Cantidad de Puertas) X ($85.20) X (36 Meses - Meses en Servicio

5. La Portadora utilizará el número de puertas de troncales de impulso requeridas para asegurar que no más del 1% del total de llamadas ofrecidas durante la hora activa de un día promedio recibirán la indicación de tono de ocupado.

6. Las Portadoras proveerán aviso de intercepción por medio de voz o tonos distinguibles en las llamadas dirigidas a números de oficina central que no hayan sido asignados por la Portadora.

7. La Portadora proveerá señales de supervisión o aviso por medio de voz o tonos conforme a las prácticas establecidas en la industria de las telecomunicaciones.

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en MAY 19 1987

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en MAY 19 1987

Efectiva en MAY 31 1987

SERVICIOS BASICOS DE INTERCONEXION A LA RED TELEFONICA PUBLICA

III. Tarifas y Cargos (Cont.)

C. Puertas de Troncales de Impulso (Cont.)

8. La Compañía proveerá los circuitos de conexión que se requieran entre la oficina central de conmutación digital de la Compañía donde ubican las puertas de troncales de impulso y la oficina de conmutación de la Portadora, de acuerdo con los cargos, términos y condiciones establecidos para circuitos de voz en la Tarifa de la "Exchange Carrier Association" (ECA) FCC Núm. 1, Sección 7, para Servicios de Acceso.

D. Cargos por Llamadas a Números Unicos de Acceso

1. Las siguientes tarifas aplican para todas las llamadas que se originan en el territorio servido por la Compañía hacia los números telefónicos asignados a las Portadoras para los servicios de Radioteléfono (Móvil o Celular), de Señalización por Radio y de Correo Tele-Voz (Voice Mail) dentro del Plan de Número Unico de Acceso.

	MINUTO INICIAL O FRACCION	MINUTO ADICIONAL O FRACCION
Discado Directo (No aplica para teléfonos públicos o Servicio WATS de Salida)		
- Período de Tráfico Máximo	$0.25	$0.20

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en MAY 19 1987

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en MAY 19 1987

Efectiva en MAY 31 1987

SERVICIOS BASICOS DE INTERCONEXION A LA RED TELEFONICA PUBLICA

III. Tarifas y Cargos (Cont.)

D. Cargos por Llamadas a Números Unicos de Acceso (Cont.)

1. (Cont.)

	MINUTO INICIAL O FRACCION	MINUTO ADICIONAL O FRACCION
Discado Directo (No aplica para teléfonos públicos o Servicio WATS de Salida) (Cont.)		
- Período de Tráfico Mínimo	$0.20	$0.15
Operadora de Estación-a-Estación		
- Período de Tráfico Máximo	0.85	0.20
- Período de Tráfico Mínimo	0.85	0.15

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en MAY 19 1987

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en MAY 19 1987

Efectiva en MAY 31 1987

SERVICIOS BASICOS DE INTERCONEXION A LA RED TELEFONICA PUBLICA

III. Tarifas y Cargos (Cont.)

D. Cargos por Llamadas a Números Unicos de Acceso (Cont.)

2. Los cargos aplicables están basados en la hora del día y en el día de la semana, como sigue:

a. Período de Tráfico Máximo

7:00 A.M. a 7:00 P.M. - de Lunes a Viernes

Período de Tráfico Mínimo

7:00 P.M. a 7:00 A.M. - de Lunes a Viernes y todo el día del Sábado, Domingo y los siguientes días feriados:

Día de Año Nuevo (1ro. de Enero)
Día de Reyes (6 de Enero)
Viernes Santo
Día de la Declaración de la Independencia (4 de Julio)
Día de la Constitución (25 de Julio)
Día del Trabajo (Primer Lunes de Septiembre)
Día de Navidad (25 de Diciembre)

3. El tiempo que se cobrará por llamadas comienza cuando se establece la conexión entre el teléfono que origina la llamada y el Número Unico de Acceso y termina tan pronto se efectúa la desconexión de la comunicación.

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en MAY 19 1987

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en MAY 19 1987

Efectiva en MAY 31 1987

SERVICIOS BASICOS DE INTERCONEXION A LA RED TELEFONICA PUBLICA

III. Tarifas y Cargos (Cont.)

D. Cargos por Llamadas a Números Unicos de Acceso (Cont.)

4. Cuando la conexión se establezca durante un período tarifario y termine en otro período tarifario, se aplicará la tarifa en efecto para cada período en base a la porción de tiempo en cada período tarifario.

5. No se aceptarán llamadas de Persona-a-Persona o de cobro revertido.

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en MAY 19 1987

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P. R. en MAY 19 1987

Efectiva en MAY 31 1987